



Resolución Gerencial General Regional

N^{RO.} 549-2019/GOB.REG.HVCA./GGR/ORG.SANC.

Huancavelica,

18 JUL 2019

Exp. Adm. : 284-2017/GOB.REG.HVCA/STPAD

Servidor Civil: Rocío del Pilar Ochoa Quispe

Materia: Recurso de Reconsideración.

SUMILLA: Se declara improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por la servidora civil Rocío del Pilar Ochoa Quispe contra la Resolución Gerencial General Regional N° 399-2019/GOB.REG.HVCA/GGR/ORG.SANC de fecha 23 de mayo de 2019.

I. ANTECEDENTES

1. El 23 de mayo de 2019 la Gerencia General Regional -Órgano Sancionador del procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Huancavelica emitió la Resolución Gerencial General Regional N° 399-2019/GOB.REG.HVCA/GGR/ORG.SANC, mediante la cual resolvió lo siguiente:

"ARTÍCULO 1°.- IMPONER, por las consideraciones expuestas en la presente resolución, sanción disciplinaria a los servidores civiles siguientes:

(...)

Servidor Civil: Rocío del Pilar OCHOA QUISPE, en su condición de primer miembro del comité de recepción de la obra "ADECUACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA OFERTA DEL SERVICIO EDUCATIVO PRIMARIO DE LA I.E. N° 36330, CCOLLPACCASA, YAULI – HUANCAVELICA", al momento de la comisión de los hechos (periodo 25-08-2016 al 29-08-2016), la sanción disciplinaria de DESTITUCION".

2. El 24 de junio del 2019¹, Rocío del Pilar OCHOA QUISPE interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N° 399-2019/GOB.REG.HVCA/GGR/ORG.SANC, indicando lo siguiente:

- o **La Resolución recurrida carece del Debido Procedimiento.-**

mediante escrito de fecha 11 de junio de 2019, solicite copia de los actuados del expediente para realizar el presente recurso de reconsideración, sin obtener atención o respuesta a ello, creándome indefensión en el presente procedimiento, vulnerando con ello el numeral 14) del Artículo 139° de la Constitución política del Perú.

(...) por consiguiente mi persona al no obtener respuesta a mi pedido de que se me remita los actuados que dieron origen a la resolución recurrida, se me ha vulnerado el derecho de defensa, por consiguiente la resolución recurrida es nula de pleno derecho. (...) del mismo modo fui notificada de la resolución n° 388-2018/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH/ORG.INST, de fecha 24-05-2018 resolución que se me apertura proceso administrativo disciplinario, tampoco se me dieron los actuados de la citada resolución vulnerando con ello, lo dispuesto en el literal h) del artículo 107° del Reglamento de la Ley Servir.

- o **Vulneración del principio de Juez Natural.-** (...) mediante Resolución Gerencial General Regional N° 610-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 25 de agosto de 2016, suscrito por el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, se me da a conocer que deberé conformar en condición de presidente del Comité de recepción de obra "Adecuación y mejoramiento de la oferta del servicio educativo primario de la I.E. N° 36330 Collpaccasa, Yauli, Huancavelica", es decir mediante la resolución antes citada, paso a conformar e integrar un órgano colegiado temporal, el mismo que tiene carácter de autónomo conforme se desprende del artículo 95 de la ley 27444 y estando a que el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, es quien ha dispuesto la conformación del citado órgano colegiado, el

1 Escrito de registro de documento 1215629 y registro de expediente 930147.



Resolución Gerencial General Regional

N^{RO}. 549-2019/GOB.REG.HVCA./GGR/ORG.SANC.

Huancavelica, 18 JUN 2019

citado funcionario (Gerente General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica); y, acorde a lo dispuesto en el artículo 13 numeral 13.2 de la directiva “versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, el Jefe Inmediato del Comité de Recepción de Obra, el Gerente General Regional de Huancavelica”.

Siendo así, la resolución recurrida ha dado una interpretación antojadiza, al expresar que el Jefe inmediato del órgano colegiado es la Directora de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Huancavelica, vulnerando con ello el principio de Juez Natural, en este caso quien debió ser el órgano instructor debió ser el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica.

- **La Resolución recurrida carece de la debida motivación.**- Que, mediante carta N° 001-2018/ARQ.ROQ, de fecha 08.06.19, mi persona realizo el descargo correspondiente a la Resolución Directoral N° 388-2018/GOB.REG.HVCA/ORAOGRH/ORG.INST, su fecha 25-05-2019 y en cuyo contenido planteo, textualmente lo siguiente:

- *Por el primer punto: pongo en conocimiento que el monitor de la obra era el Arq. Ulises Vidal Cuba Zamudio, y que es el que debió ser el primer miembro de la comisión, como representante de la ORSyL, y conocedor de lo acontecido de la ejecución de la obra en mención, se me notifica que el 29 de agosto se ejecutara la recepción de la obra de la I.E. N° 36330 de Ccollpaccasa, Yauli. El comité de recepción de obra, tiene como función verificar el fiel cumplimiento de la obra entregada, constatando la entrega en el lugar de la obra, confrontando los planos y el expediente técnico, y realizando las pruebas que considere conveniente. Es importante tener en cuenta que el acta de recepción de obra forma parte de la liquidación de obra y el contrato original afectado por las variaciones realizadas por los reajustes, prestaciones adicionales, reducción de prestaciones, o por ampliación o reducción del plazo que se produjeron durante la ejecución de la obra.*

En la verificación de la obra a recepcionarse se procedió a la verificación, ante todo poniendo en conocimiento que la obra no tenía incompatibilidad de expediente técnico, con el terreno, existiendo el cual genero adelantos y deductivos como consecuencia de las modificaciones en el proceso de construcción sustentado por el residente y avaladas por el supervisor quienes pusieron en conocimiento a la entidad.

De las observaciones existentes se absolvieron en el momento con documentos generados y el expediente se replanteo visadas por el residente y supervisor. Respecto a la obra se encuentra inconclusa obedece a que la entidad por decisión interna, asumió el compromiso de culminar la obra por administración directa y se aprobó el deductivo N° 02 con RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 260-2016/GOB.REG.HVCA/PR.

Respecto a las ampliaciones de plazo n° 1,2,3,4,5,6 y 7 se evaluaron y tramitaron de acuerdo al artículo 200 y 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el estado, las misma que contaron con el debido sustento técnico, ya que se produjo un cambio en la ruta crítica del calendario de la programación de la obra.

Se hace de conocimiento también que al contratista por la aprobación de las ampliaciones de plazo y la demora en la recepción de la obra le corresponda por ley, el reconocimiento y pagos de gastos generales por la suma de s/108,250.65 de acuerdo a los artículos 202,203 y 210 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, lo cual la supervisión denegó y dicho monto





Resolución Gerencial General Regional

N^{RO}. 549-2019/GOB.REG-HVCA./GGR/ORG.SANC.

Huancavelica, 18 JUL 2019

no se pagó al contratista; y, por lo tanto, no se ha generado tampoco ningún tipo de perjuicio económico a la Entidad. Se adjunta el cálculo de mayores gastos generales realizados.

De la recepción de estas obras se me informo de unas actas de recepción de obra los ambientes de la I.E. N° 36330 el jueves 03 de marzo del 2016, la entrega y recepción de la obra en referencia, en las cuales se tiene observaciones que se evidencian, acta que esta firmada por un monitor de obra y un representante de la ORSyL.

El 18 de marzo del 2016 se realiza un acta de recepción de obra en mención teniendo como comisión de recepción de obra al ing. Eduardo Canchari Carbajal, Gregorio Enriquez Egoavil; Macuri Camargo Miguel; y Ulises Cuba Zamudio, los cuales se tiene participación de un Juez de paz y autoridades de la comunidad quienes dan fe del acto de recepción de obra.

Este acto se me da a conocer en el día que mi persona es notificada para la recepción de la obra.

Mi persona como primer miembro no ocasione la recepción de obra inconclusa y con partidas no ejecutadas que representan un perjuicio económico para la entidad.

- Por segundo punto: la condición del primer miembro como parte de la comisión de recepción y representante de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, no está facultado para emitir pronunciamiento de la procedencia del adicional de obra, que originó ampliaciones de plazo, no soy el monitor de obra desconozco de esta función, mi persona solo es parte de la comisión de recepción de obra, y no he configurado finalmente un perjuicio económico.

Pongo en conocimiento que el monitor de obra en el momento era el arq. Ulises Vidal cuba quien no cumplió con sus funciones mi persona responsabiliza en no comunicar y explicar que existían dos actas de recepción de obra, que el mismo firmo, y que el acta de recepción de obra del 29-08-2016 no firma en conformidad ni comunica el porqué de su negativa y pongo en conocimiento que la recepción de obra no tiene validez y pongo conocimiento no se realizó la transferencia de obra por lo que el uso de la I.E N° 36330, es irregular.

del descargo de las imputaciones formuladas contra mi persona, emití la Carta N° 001-2018/ARQ.ROQ de fecha 08-06-2018, sin embargo la resolución recurrida no se ha pronunciado en relación al contenido de mi carta de descargo, sin embargo en dicha resolución ha omitido pronunciarse punto por punto del contenido de mi descargo, la resolución recurrida ha dejado incontestada las pretensiones planteadas, generando con ello una indefensión contra mi persona, consiguientemente ha vulnerado el derecho a la motivación de la resolución recurrida.

- **Manifiesta incongruencia contenida en la Resolución recurrida.-** Doy a conocer que la resolución recurrida está contenida de una incongruencia manifiesta toda vez que: conforme se desprende del penúltimo párrafo del folio 34 de la resolución recurrida, se me imputa que el agravio causado es por cuanto "se considera que los servidores y funcionarios en el trámite y gestión del adicional y deductivo de obra propiciaron que la recepción de la obra fuera de forma inconclusa ocasionando un perjuicio económico de s/210,406.60 soles generados por inaplicación de penalidades y partidas no ejecutadas. Dicha imputación es incongruente toda vez que el de informe de auditoría de cumplimiento al Gobierno Regional de Huancavelica periodo enero de 2014 a diciembre de 2016, da a conocer lo siguiente: 4 ampliaciones de plazo impidieron la aplicación de penalidad de mora. de lo evidenciado en la gestión irregular de adicional y deductivo





Resolución Gerencial General Regional

N^{RO.} 549-2019/GOB.REG.HVCA./GGR/ORG.SANC.

Huancavelica, 18 JUL 2019

vinculante de obra, por la dilación de plazos e inacción de la entidad, se ha ocasionado la vulneración del programa de ejecución de obra y el otorgamiento de siete ampliaciones de plazo.

De lo mencionado en el informe de auditoría, se desprende que la generación de ampliaciones de plazo, siete ampliaciones de plazo ha suscitado por cuanto la entidad no ha respondido al contratista dentro de los plazos establecidos, es decir mi persona no tiene nada que ver con las ampliaciones que se han suscitado y que producto de ello, ha habido retrasos en la ejecución de la obra, y consiguientemente se ha generado inaplicabilidad de penalidad por mora, es decir la entidad (conformado por servidores y funcionarios descritos en el informe) es la responsable de que no se ha aplicado penalidad por mora, toda vez que la entidad no se pronunció en sus plazos ante el requerimiento del contratista.

Asimismo, debo expresar que, en relación a la suscripción de la recepción del acta de entrega, ello no ha generado la inaplicabilidad de penalidades, toda vez que este posible perjuicio de no aplicar penalidad se suscitó por causas atribuibles a la entidad, al no responder oportunamente el requerimiento del contratista, respecto a la aprobación del adicional y deductivo, descrito líneas arriba, así como la entidad ha propiciado el retraso de 387 días para la culminación de la obra.

En relación a la suscripción del acta de recepción de obra, se ha dejado expresa constancia que el COMITÉ NO SE RESPONSABILIZA POR LOS VICIOS OCULTOS QUE PUDIERA EXISTIR, toda vez que los precedentes de la citada obra, también están comprendidos en la ejecución la entidad Gobierno Regional de Huancavelica; conforme se desprende en la Resolución Gerencial General Regional N° 228-2018/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 15-05-2018 suscrito por el mismo Gerente, en cuyo acto administrativo aprueban la liquidación financiera de la obra posteriormente deja sin efecto la Resolución Gerencial General Regional N° 228-2018/GOB.REG.HVCA/GGR.

- o **La resolución recurrida no ha considerado los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa.**- que en mi condición de trabajadora contratada se me ordenó mediante acto administrativo, que me constituya, prácticamente en el acto, a la recepción de obra, sin otorgarme ni contemplar, la entidad que son plazos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado, que permiten conformar el comité de recepción de obra para poder dar lectura de los antecedentes de la obra a recepcionar, sin embargo la entidad, no ha contemplado dicha facultad, estando a ello la resolución recurrida no ha tomado en cuenta, no se ha pronunciado ha omitido acatar lo dispuesto en el literal d) del artículo 104² del Reglamento General de la Ley Servir.
Por lo que, estando a lo antes expuesto, la resolución recurrida debe declararse nula en el extremo que me corresponde, por cuanto la resolución ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 103³ del reglamento de la Ley Servir.
- o **No obstante, a que no se ha acreditado la comisión de la falta, la resolución**

2Artículo 104.- Supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria; constituyen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria y por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil (...) d) el error inducido por la administración a través de un acto o disposición confusa e ilegal.

3 Artículo 103.- una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor pública, el órgano sancionador debe: a) verificar que no concurre alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en este título.





Resolución Gerencial General Regional

Nº. 549-2019/GOB.REG.HVCA./GGR/ORG.SANC.

Huancavelica,

18 JUL 2019

recurrida no ha realizado una debida ponderación de la respectiva sanción aplicable.-Debo expresar que conforme he expuesto, mi persona no ha tenido participación en el trámite y gestión del adicional y deductivo de obra, más aun no he participado en la aprobación de más de siete ampliaciones de plazo de la obra, generando con ello la inaplicabilidad de penalidades y partidas no ejecutadas. Es decir, esta inaplicabilidad de penalidades, ya se había consumado antes que mi persona integrara el comité de recepción de obra, toda vez que, conforme se desprende el informe de auditoría, la entidad es responsable de no haber realizado una respuesta dentro de plazo de ley, al contratista quien había dado a conocer el adicional y deductivo de la obra.

No ha realizado una debida proporcionalidad en este extremo:

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.- en el caso de autos, los servidores civiles inmersos en el presente, no han pretendido ocultar la comisión de la infracción.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.- que en el presente caso se ha identificado el cargo que ocupaba cada servidor civil, para lo cual se pasa a detallar: (...) servidora civil: Rocío del pilar Ochoa Quispe, en su condición de primer miembro de comité de recepción de la obra, con especialidad para la labor.

d) Circunstancias en que se comete la infracción.- no precisa la resolución en relación al dominio del hecho y la facultad para cumplir con sus obligaciones, emergiendo de ello una ausencia en la ponderación.

f) La participación de uno o más servidores en la comisión de las faltas.- En la presente investigación se visualiza la participación de dos servidores civiles, al respecto mi persona no ha tenido participación con algún con otro investigado.

g) Reincidencia en la comisión de la falta.- los referidos infractores no cuentan con documento alguno que acredite antecedentes por la infracción de faltas administrativas, al respecto, manifestar que mi persona no cuenta con antecedentes sobre faltas administrativas, sin embargo en la resolución no se ha valorado para atenuar la sanción.

- o **La resolución recurrida, carece de la debida motivación, al realizar un análisis incorrecto del actuar de la suscrita y vulnera lo dispuesto en el principio de tipicidad.-**

Al respecto manifestar que mi persona no ha participado en el trámite y gestión del adicional y deductivo de obra por el cual no se pudo aplicar las penalidades, toda vez que fue por la dilación realizada por la propia entidad.

- o **Respecto a la prueba nueva.-** Resolución Gerencial General 228-2018/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 16.05.2018, y Resolución Gerencial General 406-2018/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 16.05.2018

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- La Resolución recurrida carece del Debido Procedimiento.
- Vulneración del principio de Juez Natural.
- La Resolución recurrida carece de la debida motivación.
- Manifiesta incongruencia contenida en la resolución recurrida.
- La resolución recurrida no ha considerado los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa.
- No obstante, a que no se ha acreditado la comisión de la falta, la resolución recurrida no ha realizado una debida ponderación de la respectiva sanción aplicable.





Resolución Gerencial General Regional

N^{RO}. 549-2019/GOB.REG-HVCA./GGR/ORG.SANC.

Huancavelica, 18 JUL 2019

- g. La resolución recurrida, carece de la debida motivación, al realizar un análisis incorrecto del actuar de la suscrita y vulnera lo dispuesto en el principio de tipicidad.

III. ANALISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSION

Primera cuestión en discusión: determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por Rocío del Pilar Ochoa Quispe contra la Resolución Gerencial General Regional N° 399-2019/GOB.REG-HVCA/GGR/ORG.SANC.

a) **La Resolución recurrida carece del Debido Procedimiento.**

- Al respecto manifestar que esta Secretaria Técnica tiene pleno conocimiento de lo referido por el apelante, razón por la cual, cuando el representante legal del apelante se apersonó a esta Secretaria Técnica se le facilitó el expediente administrativo para su estudio y copias respectivas, pese a que el escrito de apersonamiento aún no había sido recepcionada por esta oficina se le dio las facilidades a fin de no vulnerar el debido procedimiento, por lo cual negamos categóricamente que NO se haya querido facilitar el expediente administrativo.
- Respecto a la notificación de la Resolución N° 388-2018/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH/OG-INST, de fecha 24 de mayo de 2018, fue notificada con todos sus antecedentes, razón por la cual en el descargo realizado por el ahora apelante no observó la falta de notificación con todos sus antecedentes, además para que realice el descargo⁴ era necesario tener los antecedentes lo cual lo hizo en su debido momento.
- Asimismo, habiendo sido notificada con el Informe N° 615-2018-GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH-ORG.INST, a fecha 02 de abril de 2019 mediante carta n° 45-2019/GOB.REG-HVCA/STPAD-cdtr, el ahora apelante NO solicito informe oral dentro de los 02 días hábiles conforme lo establece la norma, y ahora viene actuando temerariamente alegando que se vulnero el debido procedimiento, lo cual es totalmente falso.

b) **Vulneración del Principio de Juez Natural.-** Al respecto, referir que en casos de sanción de DESTITUCION, el Jefe de Recursos Humanos es el Órgano Instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción⁵, en este caso en concreto el jefe de recursos humanos es el órgano instructor no porque sea un antojo de esta parte sino porque lo establece la norma, y el órgano sancionador es el titular de la entidad es decir el Gerente General, que también la norma lo establece.

c) **Resolución recurrida carece de la debida motivación.-** Al respecto referir que si bien es cierto esta parte no se ha pronunciado punto por punto del contenido de su carta de descargo, esto a razón de que a la ahora apelante se le apertura proceso disciplinario y sanciona *por haber suscrito el acta de recepción de obra*, a pesar de que la obra se encontraba inconclusa, y como función del comité (primer miembro) era verificar el fiel cumplimiento de la obra entregada, constatando la entrega en el lugar de la obra, confrontando los planos y el expediente técnico, y realizando las pruebas que considere conveniente, lo cual no se cumplió ocasionando así un perjuicio económico de S/ 210,406, sin embargo la apelante refiere que se le apertura proceso disciplinario y sanciona por retraso de la obra, que es totalmente falso. En su descargo realizado solo se enfoca en hacer

4. Artículo 93 de la Ley N° 30057, Núm. 1) refiere lo siguiente: "la autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia inicia el procedimiento de oficio o a pedido de parte de una denuncia, debiendo comunicar al servidor por cinco (05) días hábiles, para presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente para su defensa, para tal efecto el servidor civil tiene, derecho de conocer los documentos y antecedentes que dan lugar al procedimiento",

5 Reglamento General De La Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, Artículo 93 Numeral 1), Literal c.





Resolución Gerencial General Regional

Nº. 549 -2019/GOB.REG-HVCA./GGR/ORG.SANC.

Huancavelica, 18 JUL 2019.

ver las irregularidades en la obra, y que la apelante no ha intervenido, sin embargo es necesario no desviarnos del punto principal (*suscripción del acta de recepción de obra*), y que la apelante en ningún momento negó su intervención, sino que alejándose del punto principal refiere situaciones que esta parte no le ha imputado, razón por la cual no esta parte no se ha pronunciado punto por punto.

d) **Manifiesta incongruencia contenida en la resolución recurrida.**- Al respecto señalar que conforme se tiene del expediente administrativo a la ahora apelante se le sanciona por *haber suscrito el acta de recepción de obra*, y no por retraso de la obra y menos se ha señalado que es por culpa de la suscrita, ello se ha sustentado en el párrafo anterior.

e) **La resolución recurrida no ha considerado los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa.**- Al respecto esta parte se ha pronunciado punto por punto y se ha señalado lo siguiente:

- Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.- En este caso, los servidores civiles inmersos en el presente, no han pretendido ocultar la comisión de la infracción. razón por la cual no ha habido mayor pronunciamiento.

- Grave afectación a los intereses generales y los bienes jurídicamente protegido.- Al respecto a causa de la recepción de la obra hubo perjuicio económico la misma que se ha sustentado en la resolución de sanción, y reiteramos que se le apertura por *suscribir el acta de recepción de obra* a pesar de las deficiencias en la obra y no como manifiesta la apelante.

- El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.- Al respecto, se ha señalado que la servidora contaba con especialidad para la labor lo que la hace responsable del acta de recepción de la obra., asimismo tiene el cargo primer miembro.

- Circunstancias en que se comete la infracción.- Al respecto en el contenido de la resolución se explicado ampliamente las circunstancias en que se cometieron la infracción, y el dominio que tenía la apelante y la facultad que tenía para cumplirla y no lo hizo, a pesar de conocer sus funciones que en su descargo lo detalla.

f) **La Resolución recurrida, carece de la debida motivación, al realizar un análisis incorrecto del actuar de la suscrita y vulnera lo dispuesto en el principio de tipicidad.** Al respecto, manifestar que en la Resolución Gerencial General Regional Nº 399-2019/GOB.REG-HVCA./GGR/ORG.SANC, se ha señalado claramente que se le ha sancionado por:

- Haber suscrito el acta de recepción de obra, ocasionando la recepción de obra inconclusa y con partidas no ejecutadas, que representan un perjuicio económico para la entidad.

- Incumpliendo las funciones establecidas en el Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, artículo 126 y 129, consecuentemente habría incurrido en falta disciplinaria establecida en la ley Nº 30057 Ley de Servicio Civil, artículo 85 literal d).

Que, del análisis de los presentes actuados, se advierte que la imposición de sanción de destitución que contiene la resolución impugnada, se originó a mérito de la responsabilidad administrativa encontrada por el Órgano de Control Institucional en el Informe de Auditoría Nº 005-2017-2-5338, en el que recomienda *remitir el presente informe con los recaudos y evidencias documentales correspondientes al Órgano Instructor competente para fines de inicio del procedimiento sancionador respecto a los funcionarios y servidores señalados en el presente informe.*

En tal sentido, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Gerencial General Regional Nº 399-2019/GOB.REG-HVCA./GGR/ORG.SANC,





Resolución Gerencial General Regional

N^{RO}. 549-2019/GOB.REG-HVCA./GGR/ORG.SANC.

Huancavelica,

18 JUL 2019

debiendo en tal sentido confirmarse la decisión contenida en la resolución en mención, al no apreciarse sustento de diferente interpretación ni cuestiones de puro derecho en contrario a la sanción impuesta.

Estando a lo expuesto; y en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas, ley de servicio civil ley n° 30057 y su reglamento y Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, *se debe emitir el presente acto resolutivo;*

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar IMPROCEDENTE el Recurso impugnativo Administrativo de Reconsideración interpuesto por la administrada Rocío del Pilar Ochoa Quispe contra la Resolución Gerencial General Regional N° 399-2019/GOB.REG-HVCA/GGR/ORG.SANC, por las razones señaladas en el capítulo III de la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- Notificar la presente Resolución a la interesada para su conocimiento y fines de ley.

ARTICULO 3°.- Informar a la administrada Rocío del Pilar Ochoa Quispe que contra la presente Resolución, de acuerdo a lo indicado en el artículo 216 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, procede el recurso de apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación⁶.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA


Arq. Rebeca Astete López
GERENTE GENERAL REGIONAL

Adm.
GG
SG
OGRH

CDTR/jrq

6 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "Artículo 216. Recursos administrativos

216.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión."

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."